

**CIVIL: ¿CON QUÉ EFECTO DEBE CONCEDERSE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN EN UN PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS?**

- I. **PRIMER CRITERIO:** El efecto de la apelación contra el auto que declara infundada la contradicción en un proceso de Ejecución de Garantías, es con efecto suspensivo.

**Fundamentos:**

Si bien la nota característica del proceso de Ejecución de Garantías, es que el título materia de ejecución tiene incorporado el derecho por cuya razón el proceso no tiene la finalidad de declararlo o reconocerlo, sino exigir su cumplimiento por parte del obligado, a quien, por otro lado, el derecho le otorga la posibilidad de oponerse al mandato de ejecución pero sólo invocando causales específicas y taxativamente señaladas por la misma norma procesal (Art. 722° CPC), y que se resolverá a través de un auto judicial, previo traslado a la parte ejecutante (y no una sentencia).

Sin embargo, dicha resolución que resuelve la contradicción planteada, bien declarándola fundada o bien declarándola infundada en cuyo caso se ordenará el remate, aún cuando no es una sentencia sino un auto, es apelable con efecto suspensivo, porque así lo dispone expresamente el último extremo del segundo párrafo del artículo 722° del CPC.

El precitado dispositivo legal, al establecer el efecto de la apelación para el supuesto en cuestión, responde no sólo a la naturaleza del acto impugnado sino también a la propia sistemática del Código Procesal Civil, como se explica a continuación.

Decimos que responde a la naturaleza del acto procesal impugnado porque resolviéndose una defensa articulada por la parte ejecutada (demandada), la ley le reconoce, como a todo justiciable, la garantía de la instancia plural como una de las manifestaciones del derecho al debido proceso (derecho de rango constitucional, Art. 139°, incisos 6) y 3)), con la finalidad de garantizarle una decisión justa, evitando vicios o errores judiciales en los que podría haber incurrido el Juez del trámite.

Asimismo, responde a la propia sistemática del Código Procesal Civil, en la medida que siendo regla general señalada por su Art. 372°, segundo párrafo, que "cuando el Código no haga referencia al efecto (...) en que es apelable una resolución, ésta es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida", resulta que no hubiera sido necesario que regule el efecto de la apelación a conceder contra el auto que resuelve la contradicción al mandato de ejecución en los procesos de ejecución de garantías (fundada o infundada), para entenderse que el efecto es "sin efecto suspensivo", como postula la posición contraria, pero, no es así, pues el artículo bajo examen (Art. 722°), sustrayendo de la anotada regla general, expresamente ha regulado que el concesorio contra el precitado acto procesal es "con efecto suspensivo", esto es, para el supuesto que motiva el tema planteado (efecto de la apelación contra el auto que declara infundada la contradicción en un proceso de ejecución de garantías), el Código ha regulado expresa y específicamente, en el sentido indicado, apartándose de la regla general del glosado Art. 372° CPC.

Tal como también ha establecido otra excepción a la regla general, al regular el concesorio contra el auto que declara fundada la contradicción en los "procesos de

ejecución de resoluciones judiciales" (otro de los tipos del proceso de ejecución), en cuyo caso, el Art. 718° CPC dispone que dicho acto procesal es apelable con efecto suspensivo, por lo que, para el supuesto de declararse infundada la contradicción, aplicándose la regla general, el concesorio será sin efecto suspensivo.

Es más, entre las reglas generales de los "Procesos de Ejecución" (uno de cuyos tipos es el "Proceso de Ejecución de Garantías"), respecto al recurso de apelación (Art. 691° CPC), cuando se refiere a la apelación con efecto suspensivo, remite a cada caso concreto en que el Código específicamente lo conceda en ese efecto, regulando, a la vez, el trámite que debe dársele, en cuyo caso nos remite al Art. 376° del CPC, esto es, asignándole el trámite de la apelación de auto con efecto suspensivo; uno de esos casos concretos, es el concesorio regulado por el Art. 722° CPC, materia de comentario.

- II. SEGUNDO CRITERIO: Debe concederse apelación sin efecto suspensivo del auto que declara infundada la contradicción en un proceso de ejecución de garantías, porque es un auto que no pone fin al proceso.

Fundamentos:

No es posible concebir la aplicación correcta de una norma procesal a un caso concreto, sino tenemos una idea clara sobre su naturaleza y sentido.

"El intérprete es un intermediario entre el texto y la realidad; y la interpretación es extraer el sentido, desentrañar el contenido que el texto tiene con relación a la realidad" (Couture, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Depalma, 1979).

Juan Monroy Gálvez, precisa que: Interpretar una norma procesal es buscar en su interior el principio que estructura el sistema procesal y los fines que éste persigue, con el propósito de hacer efectivo el derecho material respecto de un caso concreto. El proceso de Ejecución de Garantías es de naturaleza sumarisima y uno de los más expeditivos toda vez que contiene un presupuesto de certeza del derecho alegado, debido a que tiene como sustento un crédito respaldado por un derecho real de garantía debidamente formalizado mediante escritura pública.

Es materia de interpretación los efectos de apelación que prescribe el artículo 722 cuando se declara infundada la contradicción formulada por el ejecutado.

Texto de la norma en estudio

"El ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar puede contradecir alegando solamente la nulidad formal del título, inexigibilidad de la obligación o que la misma ya ha sido pagada o ha quedado extinguida de otro modo o que se encuentra prescrita. La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo. Para la contradicción sólo es admisible la prueba de documentos previo traslado por tres días y, con contestación o sin ella, se resolverá ordenando el remate o declarando fundada la contradicción. El auto que resuelve la contradicción es apelable con efecto suspensivo.

Sólo vamos a analizar el texto de la norma que prescribe respecto a los efectos de las apelaciones.

El primer párrafo contempla el primer caso de apelación sin efecto suspensivo cuando se rechaza la contradicción por sustentarse en causales distintas a las taxativamente señaladas.

En el segundo párrafo se verifican dos supuestos: el primer supuesto "con contestación o sin ella, se resolverá ordenando el remate..." está referido a que se ha declarado infundada la contradicción y el segundo supuesto "...o declarando fundada la contradicción". Sin embargo, la norma no especifica si el auto que resuelve infundada la contradicción se concede con efecto suspensivo o sólo está referida al caso que declara fundada la contradicción. Por tanto debe recurrirse a la interpretación conforme a lo estipulado precedentemente; es decir buscar en su interior el principio que estructura el sistema procesal y los fines que éste persigue. En nuestro sistema procesal lo más importante en el proceso no sólo es que los particulares resuelvan su conflicto, sino además que, a través de él, el derecho objetivo se torne eficaz y respetado y que por la exigencia judicial del cumplimiento del derecho objetivo, se logre la paz social en justicia. Proceso que está bajo la dirección del Juez, quien debe impulsarlo por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Ello de conformidad a los artículos II y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Para clarificar el asunto debemos recurrir a una interpretación sistemática del ordenamiento procesal civil. El artículo 371 del CPC prescribe que procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en el Código. El auto que resuelve la contradicción en un proceso de ejecución de garantías, declarándola infundada, no es un auto que da por concluido el proceso, pues según la norma debe ordenarse el remate, es decir debe continuarse con el proceso; entonces una interpretación sistemática del artículo 371 con el artículo 722 nos lleva a la conclusión que debe concederse apelación sin efecto suspensivo cuando se declara infundada aquella y con efecto suspensivo cuando se declara fundada porque en este caso sí se está concluyendo el proceso.

Las resoluciones judiciales y los documentos que contienen la garantía real, son, entre otros, Títulos de ejecución previstos en el artículo 713 del Código Procesal Civil. Respecto a la contradicción en el proceso de ejecución de resoluciones judicial el artículo 718 prescribe taxativamente "...la resolución que la declara fundada es apelable con efecto suspensivo". Entonces, podemos razonar que en el proceso de ejecución de garantías también la norma se refiere que se concede con efecto suspensivo cuando es fundada.

Es necesario dejar constancia que conceder apelación sin efecto suspensivo no vulnera el derecho constitucional de pluralidad de instancia previsto en el artículo 139 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, puesto que no se está denegando el recurso, sólo se está concediendo en efecto distinto, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de ejecución, no resultando justo ni razonable que un proceso en ejecución demore años de años y sea conocido en Casación.



**INDICE****PAG.**

1. QUEJA CAS. 5156 LA LIBERTAD. Resolución del 24 de enero del 2007. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. 95
2. EXPEDIENTE N° 273-2006. Resolución N° 11 del 23 de octubre del 2006. Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. 98



## **PODER JUDICIAL**

**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

# **“ QUEJA CAS. N° 5156 LA LIBERTAD ”**

**RESOLUCIÓN DEL 24 DE ENERO DEL 2007**



- *Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.*





Recurso de Queja de Derecho  
concediendo Casación en Ejecución de  
Corte Suprema de Justicia de la República Garantía  
Sala Civil Transitoria

00 096  
177  
Quinta Sesión

QUEJA CAS 5156-06  
LA LIBERTAD  
EJECUCION DE GARANTIA

Lima, veinticuatro de enero  
del dos mil siete.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Primero: Que, la resolución número once que obra en autos en fojas diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de La Libertad el veintitrés de octubre del dos mil seis, declaró improcedente el Recurso de Casación, señalando que el referido recurso no se encuentra inmerso dentro de los supuestos de procedencia señalados en el artículo trescientos ochenticinco del Código Procesal Civil; Segundo: Que, contra la referida resolución número once, Leonor Justiniano Cueva y Manuel La Madrid Amaya interponen recurso de queja afirmando que la resolución que declara infundada la contradicción, da por concluido el proceso al igual que una sentencia definitiva porque termina la litis entre los litigantes, pasando a ejecutarse el mandato sin la intervención de defensa de la parte vencida, y que la resolución número nueve ha puesto fin al proceso por lo que es procedente hacer valer contra la referida resolución su recurso de casación; Tercero: Que, en el caso de autos, la recurrente cumple con adjuntar el recibo que acredita el pago de la tasa judicial correspondiente y las copias de los actuados pertinentes, por ello el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en el artículo cuatrocientos dos del Código Procesal Civil; Cuarto: Que, conforme a lo establecido por el artículo setecientos veintitrés del citado cuerpo normativo, transcurrido el plazo sin haberse pagado la obligación o declarada infundada la contradicción, el Juez, sin trámite previo, ordenará el remate de los bienes dados en garantía; por consiguiente el citado Auto de Vista que declara infundada la contradicción al mandato de ejecución, es un Auto que pone fin a la instancia; Quinto: Que, como lo establece el artículo cuatrocientos cuatro del Código Procesal anotado, si se declara fundada la queja, el Superior concede el recurso y precisa el efecto si se trata de la apelación, entendiéndose por extensión que la citada norma faculta a la Corte Suprema a calificar el recurso de queja, que en caso de declararla fundada,

178  
Oren to  
Se le  
odio.

QUEJA CAS 5156-06

LA LIBERTAD

EJECUCION DE GARANTIA

comunicará al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda; **Sexto:** Que, en ese sentido, apreciándose de lo actuado, el recurso de casación cumple con el requisito contenido en el inciso segundo del artículo trescientos ochenticinco del Código Procesal Civil; por tales consideraciones **declararon: FUNDADO** el recurso de queja interpuesto por Leonor Eleodora Justiniano Cueva y Manuel La Madrid Amaya contra la resolución de vista obrante a fojas diecinueve, su fecha veintitrés de octubre del año dos mil seis, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de a Libertad; en consecuencia **CONCEDIERON** el recurso de casación interpuesto por Leonor Eleodora Justiniano Cueva de La Madrid y Manuel Marino La Madrid Amaya mediante escrito de fojas doce; **DISPUSIERON** que el Superior Colegiado eleve los autos a éste Supremo. Tribunal, con la debida nota de atención, oficiándose para tal efecto, **ARCHIVANDOSE** el presente cuaderno donde corresponda.-

SS.

- TICONA POSTIGO
- PALOMINO GARCIA
- MIRANDA CANALES
- CASTAÑEDA SERRANO
- MIRANDA MOLINA

Nso

09 MAR. 2007

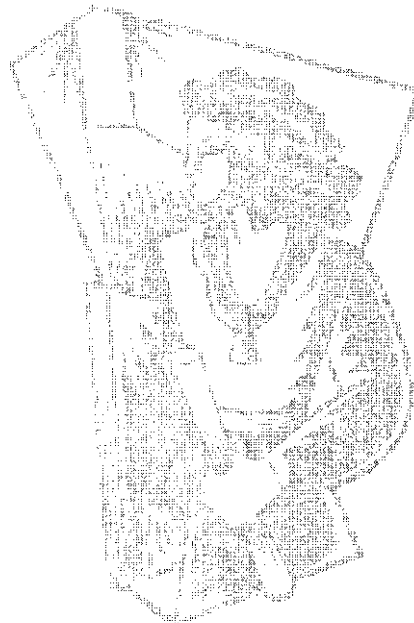
Y RUBEN L. ORDUNA BACIGALUPO  
Sala Civil Transitoria  
Corte Suprema

## **PODER JUDICIAL**

**PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

# **“ EXPEDIENTE N° 273-2006 ”**

**RESOLUCIÓN N° 11 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2006**



- *Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.*



EXP. No. 273-2006  
 DTE: SEGUNDO ADRIANO LAVADO TERRONES  
 DDO: LEONOR ELEODORA JUSTINIANO CUEVA Y OTRO  
 MTA: EJECUCION DE GARANTIAS

156  
 Ciento  
 cincuenta

RESOLUCION NUMERO: ONCE

Trujillo, veintitrés de octubre

Del año dos mil seis.-


AUTOS Y VISTOS.- Dado cuenta con la razón de relatoría, dos escritos presentados por los ejecutados y oficio por el cual el señor Juez del Juzgado Civil de San Pedro Lloc remite el expediente; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que los ejecutados Leonor Eleodora Justiniano de La Madrid y Manuel Marino La Madrid Amaya, interponen recurso de casación contra la resolución de vista número nueve, su fecha treinta de mayo del dos mil seis, de fojas ciento cinco y ciento seis, que declara infundada la contradicción al mandato de ejecución; **SEGUNDO:** Conforme a lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Civil, el recurso de casación procede en los siguientes supuestos: 1) las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 2) los autos expedidos por la Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y, 3) las resoluciones que la ley señale; **TERCERO.-** El presente proceso versa sobre ejecución de garantías, en tal sentido por su propia naturaleza el artículo 722 parte in fine del Código Adjetivo acotado, ha establecido: "para la contradicción sólo es admisible la prueba de documentos. Previo traslado por tres días y, con su contestación o sin ella, se resolverá ordenando el remate o declarando fundada la contradicción. El auto que resuelve la contradicción es apelable con efecto suspensivo; **CUARTO.-** Del análisis del considerando precedente, queda claro que la apelación del auto que resuelve la contradicción se concede con efecto suspensivo, en tanto se verifique la circunstancia que se declare fundada la contradicción, mas no así cuando ésta ha sido declarada infundada, como el caso del presente proceso que por resolución número cinco de fojas setentidós setenticuatro se declaró improcedente la contradicción; **QUINTO.-** En este contexto, si bien es cierto, se ha elevado el expediente al haberse concedido apelación con efecto suspensivo, por la propia naturaleza del proceso de ejecución y norma expresa, correspondía que el recurso interpuesto sea concedido sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, ya que con la apelada no se ha puesto fin al proceso, sino en estricto, la continuación de la ejecución contenida en la resolución número dos; por consiguiente al no verificarse los presupuestos para la procedencia del recurso de casación contenidos en el artículo 385 del Código Procesal Civil, el recurso interpuesto por Leonor Eleodora Justiniano de La Madrid y Manuel Marino La Madrid Amaya,

S.S.

RODOLFO DELGADO

FEJEDA ZAVALA

ALCÁNTARA RAMIREZ

  
 Dra. Julia E. Pozo Alvarez  
 Secretaria 1ra Sala CMI  
 Corte Superior de Justicia de la Libertad

